

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA MELBA GARCIA CRUZ C.C. 66.978.073
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, TERCEROS INTERESADOS CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 182733)
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2023-00124-00

AUTO No.293

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Ana Melba García de la Cruz en nombre propio presentó acción de tutela con medida provisional contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, considerando vulnerados sus derechos fundamentales. Literalmente solicitó como medida provisional **“Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 182685 correspondiente al cargo de docente de aula para la Secretaría de Educación distrital Santiago de Cali no rural, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia”**, considerando que tiene derecho a que se anule la calificación efectuada a su prueba escrita eliminatoria, asegurando que, la Universidad Libre no publicó los métodos de calificación para dicha prueba en la Guía de Orientación al Aspirante GOA y porque, en ella se incluyeron preguntas que no correspondían al cargo.

Para este despacho la medida provisional solicitada, no cuenta con soporte o solvento, pues no se evidencia perjuicio irremediable o inminente a la accionante, que amerite suspender la convocatoria referida, ella no es sujeto de especial protección, no se encuentra en debilidad manifiesta y, ni siquiera se conoce en cuál etapa actual del referido proceso de selección. En gracia de discusión, aun existiendo lista de elegibles para el cargo que anhela la accionante, resulta desproporcionado resolver a través de una medida apresurada, una controversia que se deriva del trámite de un concurso de méritos, particularmente, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, en este caso, en que ya fue calificada la prueba escrita eliminatoria, situación que en el conducto regular, debe ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde existe como herramienta expedita, la suspensión provisional de los efectos del acto que se considera lesivo. Empero, como argumento de mayor relevancia para negar la medida, está la garantía que se le debe dar no solo a la contraparte de la accionante, sino también a los terceros interesados en la convocatoria, del ejercicio a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, permitiéndoles pronunciarse y aportar y controvertir los hechos y las pruebas presentadas en la demanda de tutela.

Puestas así las cosas, se negará la medida provisional y se dará curso normal a la acción constitucional, para lo cual se integrará debidamente el contradictorio con otras entidades

en calidad de litisconsortes de la parte pasiva, de quienes resulta necesario obtener información para resolver la prosperidad del amparo invocado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora Ana Melba García Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No.66.978.073.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por **ANA MELBA GARCÍA CRUZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a los **TERCEROS INTERESADOS CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 182733)**

CUARTO: ADVERTIR a los **TERCEROS** interesados que pueden hacerse parte de la presente acción manifestando a este despacho su interés legítimo las resultados de esta acción constitucional.

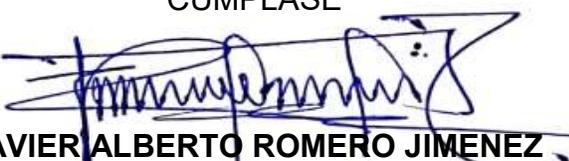
QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, **AVISO** de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 182733)**, sobre la admisión de la presente demanda de tutela, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial.

SEXTO: PUBLICAR en el microsítio-web asignado a este despacho judicial en el Portal Oficial de la Rama Judicial, **AVISO DE NOTIFICACIÓN** de la admisión de esta acción para conocimiento de la comunidad en general.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera expedita a las partes esta providencia y conceder un plazo de **DOS (2) DÍAS** a las entidades accionadas, a las vinculadas, y a los terceros interesados, para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Carrera 10 No.12-15, Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9.
j4lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

EN SANTIAGO DE CALI HOY DOS (02) DE MARZO DE 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA AVISA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE EN ESTE DESPACHO JUDICIAL CURSA LA SIGUIENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA MELBA GARCIA CRUZ C.C. 66.978.073
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, TERCEROS INTERESADOS CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES (2150 a 2237 de 2021, y 2316 y 2406 de 2022 - OPEC 182733)
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2023-00124-00

En la cual la accionante pretende se ordene a las entidades accionadas entre otras:

“Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas. 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 182685 correspondiente al cargo de docente de aula para la Secretaría de Educación distrital Santiago de Cali no rural, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia. 3. Declarar la nulidad de las preguntas que en la Reclamación exprese no obedecían a las funciones del Cargo. 4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba con la Calificación Directa 5. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional. 6. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo 7. Ordenar que respondan debidamente a mi solicitud. 8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18)”

Los interesados en hacerse parte de la demanda de tutela, pueden presentar sus pretensiones, hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción, por escrito o verbalmente en la Secretaría de este despacho, dentro de los dos días siguientes a la publicación de este aviso.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE SARAMILLO
Secretaria

Se fija el presente aviso el día de hoy, lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 08:00 a.m. y por el término de dos (2) días.

RV: Generación de Tutela en línea No 1334465

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anagcruz7@gmail.com <anagcruz7@gmail.com>

Cordial saludo,

Remito **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** recibida por correo electrónico y el acta de reparto a quien corresponda.

Nota: verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/mar./2023 Página 1

CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		095	268861	21/mar./2023
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO 14 LABORAL CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
66978073	ANA MELBA GARCIA CRUZ		01

מס' תיק: 01

C27001-CS01BAA3 CUADERNOS 1

pbarona FOLIOS POR APP

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA EN LÍNEA NO 1334465
SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL

CONSULTA PREVIA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO ESTÁ EN EL 250

CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACIÓN

INGRESE NOMBRE: Demandante Demandado Apoderado

NOMBRE CONSULTADO:

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE:
%ANA%MELBA%GARCIA%CRUZ%

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA CONSULTAR CUANDO ESTÁ EN EL 250 CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACIÓN

IDENTIFICACION: 66978073 Demandante
 Demandado Apoderado BUSCAR

NOMBRE: ANA MELBA GARCIA CRUZ

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

Atentamente,

PAOLA BARÓN ARAGÓN
Asistente Administrativo
Oficina Judicial
Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, marzo 18, 2023 10:33 AM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;
anagcruz7@gmail.com <anagcruz7@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1334465

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1334465

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: ANA MELBA GARCIA CRUZ Identificado con documento: 66978073

Correo Electrónico Accionante : anagcruz7@gmail.com

Teléfono del accionante : 3208830438

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@comisionnacionaldeserviciocivil.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MELBA GARCÍA CRUZ

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

ANA MELBA GARCÍA CRUZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **66978073** de Cali, residente en LA CALLE 36 # 40-26 de la Ciudad de Cali, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal **anagcruz7@gmail.com**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 498404341 y aspiro el cargo de **DOCENTE DE AULA** no rural en la Secretaría de educación distrital Santiago de Cali, correspondiente a la No OPEC: 182685. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como **la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados** y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

(El resaltado es adición)

SEGUNDO: Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

(los colores amarillo y verde son adición)

TERCERO: 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

(Color amarillo es adición)

CUARTO: Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	66
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.70400

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 57.39

QUINTO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyecto: Diana Forero
Supervisó: Wendy Gómez
Auditó: Jorge Moncada
Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.

SEXTO: El 2 de febrero de 2023. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, contestaron mi **RECLAMACIÓN**, que se hace sin tener en cuenta mi solicitud de ser citada nuevamente, ya que, no pude asistir al acceso de las pruebas, donde envié un correo a la Universidad Libre solicitando una nueva citación, la cual no fue tomada en cuenta, para finalmente darme una respuesta contestado de manera general y sin tener en cuenta mi solicitud de reprogramar mi cita.

Renovación fecha citación ▷



ANA MELBA GARCIA CRUZ <anagcruz7@gmail.com>
para callcenterdocentes ▾

jue, 1 dic 2022, 23:04 ☆ ↶ ⋮

Buenas noches mi nombre es Ana Melba García Cruz, solicito ante ustedes renovarme la fecha de la CITACIÓN para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI SEDE SANTA ISABEL, ya que estuve ausente por situaciones ajenas y no pude cumplir con dicha citación. Por favor tener en cuenta mi solicitud de manera encarecida, quedo atenta, muchas gracias..

Cordialmente,

ANA MELBA GARCÍA CRUZ
C.C. 66.978.073

SÉPTIMO: El Ministerio de Educación Nacional estableció las funciones específicas para el cargo de docente de aula a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones. Tales funciones están señaladas en el numeral 1.2.1 del Anexo Técnico I y se muestran a continuación:

2.1.3 FUNCIONES

Los docentes de aula cumplen unas funciones generales y unas específicas de acuerdo con el tipo de cargo, es decir, docente de preescolar, docente de primaria y docente de área de conocimiento.

2.1.3.1 Funciones Generales

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los

planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.

3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
 4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
 5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
 6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
 7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
 8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
 9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
 10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
 11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
 12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
 13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
-



-
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
 12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
 13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
 14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
 15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
 16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
 17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
 18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
 19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
 20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
 21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
 22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
-
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
 24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
 25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
 26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
 27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
 28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
 29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

OCTAVO: Unilibre incluyó preguntas que no correspondían a las funciones del Cargo, ETC, ETC, ETC

NOVENO: Unilibre no respondió mi solicitud para reprogramar mi nueva cita, se limitó a enviar un documento general a todas las reclamaciones y no tuvo en cuenta cada petición personal.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

RAZÓN PRIMERA: Unibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.** Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022.

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

Página 32 | 76

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.**
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.

- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.
- (IV) **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que “**se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares**”.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: \bar{X}

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum_i (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50+10z$) aplicando una constante de $57.5+10z$ para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre resulta inexcusable.**

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es 65.66, mi puntuación directa ajustada es 58.26. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

RAZÓN CUARTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZÓN QUINTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de docente de aula es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

RAZÓN SEXTA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

EXTRALIMITACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE PREGUNTAS QUE NO CORRESPONDIAN CON EL CARGO

RAZÓN SÉPTIMA: Unilibre de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar.....

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi

contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatória. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatória hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o metodo de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

También se vulneró mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones, y resultó que me impusieron la carga de contestar 6 preguntas de ofimática cuya bibliografía no corresponde con los lineamientos y orientaciones del MEN para dicho tema.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de **(66 ACIERTOS/ TOTAL DE PREGUNTAS)* 100** sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve un puntaje superior a **60** y no fui admitido.

- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero si fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria.
- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

No fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

También se vulnera el debido proceso cuando incluye ofimática en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación establece para la modificación de dicho manual.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de rector hubo una omisión y dos extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es**

conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes.

Por otra parte, es necesario consignar la fundamentación legal pertinente con la omisión de Unilibre respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria.

Ya fue referido el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y Unilibre. En el hecho PRIMERO ya cité la nota del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga a la CNSC y Unilibre a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados.

Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya fue citada en el hecho SEGUNDO. En lugar de mostrar el escenario o metodología de calificación, Unilibre remite al suscrito aspirante a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares. Se informó el uso de los decimales truncados. También se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera

al suscrito aspirante que obtener **60** puntos en la prueba eliminatoria podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección.

Los fundamentos legales que norman el proceso de selección establecen que se requiere **60** puntos para ser admitido a las siguientes etapas cuando se trata de un cargo docente de aula. Y ninguno de estos fundamentos legales establece una fórmula o escenario de calificación que permita

conjeturar la necesidad de obtener más de **60** puntos para ser admitido. A este respecto, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 915 de 2016 establece puntaje, pero no establece fórmula o escenario de calificación.

Luego, en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria se lee claramente que el puntaje mínimo requerido es 70.00 para directivo docente y 60.00 para docente, y, no hay fórmula, metodología o escenario de calificación que advierta al aspirante que podría requerir un desempeño mayor al estipulado para ser admitido. A continuación, se expone el artículo 13 del Acuerdo:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

Luego, en la p. 12 de la GOA se ratifica que el puntaje mínimo necesario para aspirantes a directivo docente es de 70.00 y para docente 60.00.

Tabla 2

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que podría ser necesario acertar más del 70% (en el caso de directivo). O más, de 60% (en el caso de docente) de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si esa fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 29 palabras que en este párrafo he resaltado.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una **proporción de aciertos** superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si a los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia**, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada sí permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión. Cometió extralimitación al agregar ofimática a la prueba de rector sin que sea una función expresamente señalada en las funciones de ese cargo, sin haber surtido las etapas y procesos requeridos por la ley para modificar el manual de funciones. Se extralimitó fundamentando seis enunciados de ofimática con bibliografía que no corresponde al marco establecido en la función general de los docentes de aula.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA)

solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en Medellín, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a mi OPEC, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de*

protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos

Mínimos porque ostento título **de Licenciado y tengo 9 años de experiencia docente en Colombia**. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Además, Unilibre me presentó 6 preguntas de ofimática sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el Cargo de docente de aula. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, junto con la inclusión de las preguntas que no tienen fundamento legal en el Manual de funciones, la suma de todo

esto es lo verdaderamente grave. **Estas omisiones y extralimitaciones vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño $(66\# \text{ aciertos} / \text{total de preguntas}) * 100$ a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de las preguntas de ofimática y la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA.

Si **urgentemente** se anulan las preguntas que no corresponden a las funciones del cargo, se aplica la calificación directa, entonces mi prueba eliminatoria debe ser recalificada

Sin embargo, ante la gravedad ya alegada, también es **urgente** la nulidad de la metodología de calificación. No fue publicada detalladamente en la GOA, ni con palabras ni con simbología matemática, por lo tanto, no se convirtió en regla de concurso. Su aplicación es una extralimitación que vulnera principios constitucionales pertinentes con la función pública y el debido proceso administrativo.

Si urgentemente se anula la calificación obtenida con la fórmula que fue ocultada durante 5 meses por Unilibre, queda la opción de calificar al suscrito accionante con puntuación directa, la cual fue señalada en la GOA como una opción y contra ella no tengo queja alguna. Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de las preguntas de ofimática, y la nulidad de la calificación con metodología ajustada no pueden ser postergadas. La oportunidad es justo

ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisiones y extralimitaciones para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucionar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que en junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de docente de aula en la Secretaría de Educación distrital Santiago de Cali no rural: Inscripción N° 477383114, correspondiente a la OPEC 182685.

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la motivación de sus expertos temáticos para incluir ofimática en la prueba escrita de carácter eliminatorio, y, de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

Valga aclarar que después de que la calificación de la prueba fue publicada, interpusé una acción de tutela contra la CNSC con el fin de conocer mi puntaje para poder reclamar posteriormente porque se evidenciaba un error en la cantidad de ítems correctos.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 182685, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos

derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la mismas omisiones y extralimitaciones ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 182685 correspondiente al cargo de docente de aula para la Secretaría de Educación distrital Santiago de Cali no rural, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Declarar la nulidad de las preguntas que en la Reclamación exprese no obedecían a las funciones del Cargo.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba con la Calificación Directa
5. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
6. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarre frente a los otros aspirantes al mismo cargo
7. Ordenar que respondan debidamente a mi solicitud.
8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas: anagcruz7@gmail.com

Ciudad Modelo -Cali.

Celular 320 8830438

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

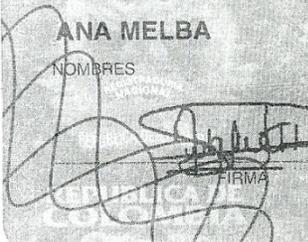
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

Respetuosamente,

ANA MELBA GARCÍA CRUZ

CC 66978073

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.978.073**
GARCIA CRUZ
 APELLIDOS
ANA MELBA
 NOMBRES

 FIRMA




INDICE DERECHO

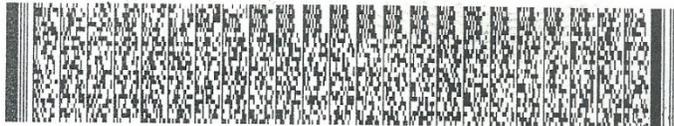
FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1976**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00138670-F-0066978073-20081217 0008268495A 1 2820001404



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrito Especial de Santiago de Cali

Fecha de inscripción: mié, 22 jun 2022 19:59:54

Fecha de actualización: mié, 22 jun 2022 19:59:54

ANA MELBA GARCIA CRUZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 66978073
Nº de inscripción	498404341	
Teléfonos	3208830438	
Correo electrónico	anagcruz7@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Distrito Especial de Santiago de Cali		
Código		Nº de empleo	182685
Denominación	29950247	DOCENTE DE PRIMARIA	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
EDUCACION INFORMAL	sena
EDUCACION INFORMAL	Unicatólica
BACHILLER	Miguel Angel Buonarrotti
EDUCACION INFORMAL	Sena
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FUNDACIÓN SANTA ISABEL DE HUNGRÍA	DOCENTE	28-jun-14	

Otros documentos

Documento de Identificación

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Cali - Valle del Cauca



Renovación fecha citación



A ANA MELBA GARCIA CRUZ <anagcruz7@gmail.com>
para callcenterdocentes ▾

jue, 1 dic 2022, 23:04 ☆ ↶ ⋮

Buenas noches mi nombre es Ana Melba García Cruz, solicito ante ustedes renovarme la fecha de la CITACIÓN para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI SEDE SANTA ISABEL, ya que estuve ausente por situaciones ajenas y no pude cumplir con dicha citación. Por favor tener en cuenta mi solicitud de manera encarecida, quedo atenta, muchas gracias..

Cordialmente,

ANA MELBA GARCÍA CRUZ
C.C. 66.978.073



ANA MELBA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Asunto:

Derecho de petición convocatoria.

Resumen:

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Ciudad

Yo Ana Melba García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.978.073 de Cali, a través de la presente solicito a ustedes se revise nuevamente mi prueba docente teniendo en cuenta que mi puntaje estuvo muy cercano al puntaje exigido por ustedes y no tengo suficiente claridad frente a este proceso.

Clase de solicitud

Reclamacion

Anexos

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022

Docentes y Directivos Docentes

(Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural



GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE

Verificación de Requisitos Mínimos

Bogotá D.C., marzo 2023



**UNIVERSIDAD
LIBRE**



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



Contenido

1. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?	4
2. ¿Cuál es el marco normativo que regula este proceso de selección?.....	4
3. ¿Cuáles son las etapas del proceso de selección?.....	5
5. ¿Cuáles son los requisitos generales de participación? Para participar en el proceso de selección, cada aspirante debe:	6
7. ¿A quiénes se les realizará la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?	7
8. ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?.....	8
9. ¿Cuáles son los factores que se evalúan en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?	9
9.1 ¿En qué consiste el factor de educación?	9
9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?	10
9.3. ¿En qué consiste el factor de experiencia?.....	11
9.2 ¿Cómo se acreditan la experiencia?.....	12
9.3 Algunos criterios de inadmisión en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos	14
10. Casos ilustrativos relacionados con la Verificación de Requisitos Mínimos.....	15
11. Procedimiento de Respuesta a las Reclamaciones	17
11.1 ¿Cómo es el proceso para presentar las reclamaciones de los resultados preliminares de esta etapa?	18

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, el artículo 2.4.1.7.2.3 del Decreto 574 de 2022, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo N.º 2073 de 2021 de la CNSC, en sesiones del veintiocho (28) de octubre de 2021, del diez (10) de marzo y del treinta y uno (31) de mayo de 2022, la Sala Plena de la CNSC aprobó la realización del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente (de las ochenta y nueve (89) entidades territoriales certificadas en educación – Población Mayoritaria), con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, realizados por tales entidades para el efecto.

Teniendo en cuenta que resultado del proceso de Licitación Pública CNSC - LP- 007 de 2022, la Universidad Libre fue la adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Prueba de Valoración de Antecedentes y Prueba de Entrevista, la Universidad Libre ha elaborado la presente guía para el desarrollo y ejecución de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, del mencionado proceso de selección. En este documento se establecen las condiciones que facilitan la gestión de esta etapa del proceso de selección, la seguridad de la información de cada aspirante, los resultados consolidados y los criterios de privacidad y reserva, aplicando las disposiciones consagradas en la normatividad vigente, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, el Anexo técnico N.º 1. Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección Docentes —definido en el proceso licitatorio LP-007-2022—, y los criterios de verificación acordados con la CNSC, que permitirán desarrollar el objetivo de la Etapa de VRM de manera completa y correcta.

1. ¿Cuál es el objetivo de esta guía?

Proporcionar a los aspirantes la información necesaria sobre los criterios y factores que serán tenidos en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así, cómo explicar el proceso de análisis de las hojas de vida de los aspirantes que superaron las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Aptitudes y Competencias (Zona No Rural) de carácter eliminatorio, cotejando la documentación de formación académica y experiencia laboral aportada por los concursantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) frente a los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se encuentran inscritos.

2. ¿Cuál es el marco normativo que regula este proceso de selección?

A continuación, se presenta el diagrama con una cronología del Marco Constitucional, Legal y Reglamentario que fundamenta la regulación del Proceso de Selección por Méritos:

1. Constitución Política de Colombia Art. 125 y Art. 130, Art. 209
2. Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994, Ley 715 del 2001, Ley 749 de 2022, Ley 909 de 2004, Ley 1033 del 2006, Ley 1064 de 2006.
3. Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Ley 760 de 2005,
4. Decreto 1083 de 2015, Decreto 1075 de 2015, Decreto Reglamentario 915 de 2016 y Decreto 574 de 2022
5. Acuerdos del proceso de Selección, mediante los cuales se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para Directivos Docentes y Docente pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente
6. Resolución 003842 de 2022, por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

3. ¿Cuáles son las tapas del proceso de selección?

El presente concurso de méritos para las entidades territoriales certificadas en educación para el Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, cuenta con las siguientes etapas de conformidad con el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 915 de 2016:

Para las Zonas No Rurales:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Para las zonas Rurales:

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.

- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles.

4. ¿Generalidades del Proceso de Selección y de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

El proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes tiene como fin proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos treinta y nueve (2.439) empleos con treinta y siete mil cuatrocientos ochenta (37.480) vacantes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de las entidades participantes en el proceso de selección tal y como se observa a continuación:

Conforme ha sido expuesto, la etapa de VRM se aplicará a los aspirantes que superaron la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, para las zonas no rurales, y la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para las zonas rurales, quienes aspirante a las vacantes definitivas ofertadas por las ochenta y nueve (89) entidades territoriales certificadas en educación – Población Mayoritaria que conforman el proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

5. ¿Cuáles son los requisitos generales de participación?

Para participar en el proceso de selección, cada aspirante debe:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- Registrarse en el SIMO
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
- Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

- No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

6. ¿En qué consiste la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

Según el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para los empleos al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la etapa de inscripciones y durante el cargue y actualización de documentos, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC). Los documentos aportados por otros medios o posteriores a cierre de la etapa de cargue y actualización de documentos, no serán tenidos en cuenta.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán no admitidos y no podrán continuar en el concurso.

7. ¿A quiénes se les realizará la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizará a los aspirantes inscritos al Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No

Rural) y Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural), para la provisión de vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente que lo conforman.

8. ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.
2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo.
3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.
4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña.
5. Una vez culminado el proceso de reclamaciones, se publicarán en el aplicativo SIMO los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para que los aspirantes realicen la consulta.

NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el

cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.

En cuanto a los soportes de educación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos aportados por el aspirante, estos se tendrán en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), para aquellos aspirantes que hayan sido Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

9. ¿Cuáles son los factores que se evalúan en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 003842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC, para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, siguiendo los criterios establecidos en los respectivos Acuerdos del Proceso de Selección, de conformidad con las definiciones expuestas a continuación.

9.1 ¿En qué consiste el factor de educación?

Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías:

- **Educación formal:** Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos

Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Educación Continua:** Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos.

9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente según sea el caso, los títulos y certificaciones de educación debe tener como mínimo:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre y número de documento a quien se le otorga el título
- Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado).
- Denominación del título obtenido
- Fecha de grado
- Ciudad y fecha de expedición

- Firma de quien(es) lo expide(n)

NOTA: Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a el numeral 4.1.2.1 en su literal (a.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 003842 de 2022.

Las certificaciones de Educación Continua deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas o créditos y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

9.3. ¿En qué consiste el factor de experiencia?

Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

- **Experiencia Directiva Docente:** Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.
- **Experiencia Docente:** Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.
- **Experiencia en otros cargos:** Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren

a cargos de directivos docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

9.4 ¿Cómo se acredita la experiencia?

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá lo establecido por la ley y lo dispuesto en la presente Guía en sus definiciones, estos certificados deben acreditar mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- Deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces

Otros Criterios de valoración de experiencia:

- Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las

actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

- Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.
- En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.
- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.
- Los certificados de experiencia que estén amparados bajo la Estrategia de Cero a Siempre del ICBF y similares, con respaldo del Ministerio de Educación Nacional, serán válidas a partir del título de normalista superior o tecnólogo en educación.
- Certificaciones de funciones relacionadas con desarrollo de proyectos educativos, pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa enervarán puntuación en los cargos de directivos docentes y docentes.
- En los casos en que se aporte experiencia denominada tutor, se validará como experiencia docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa Todos a Aprender, y corresponde a docentes que brindan acompañamiento formativo.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

No se deben adjuntar actos administrativos, actas de posesión, contratos de prestación de servicios ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

9.5 Algunos criterios de No admisión en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

Durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se procederá a No Admitir al aspirante cuando se configure alguna de las causales que impidan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el MFRC y OPEC.

A continuación, se enumeran algunas de las causales de No Admisión:

- Si no se aporta en el aplicativo SIMO ningún documento para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados por el empleo.
- Si los soportes de educación o experiencia laboral no son legibles, se encuentran incompletos o presentan error al descargar el archivo digital.
- Si los soportes de educación obtenidos en el exterior no se encuentran debidamente convalidados.
- Si la documentación aportada no corresponde al aspirante inscrito.
- Si la formación académica presentada corresponde a una modalidad o disciplina que no se encuentra prevista en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y la OPEC.
- Si la certificación o soporte del título carece de las formalidades necesarias, esto es identificación del aspirante, fecha de grado, firma del documento, legibilidad del

documento, o de la resolución de convalidación en el caso de que sea expedido en el exterior.

- Si la certificación no fue expedida por la institución de educación correspondiente.
- Si el aspirante aporta actas de posesión o documentos irrelevantes para demostrar experiencia.
- Si los certificados de experiencia son expedidos en el exterior y se encuentran debidamente traducidos, apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Casos ilustrativos relacionados con la Verificación de Requisitos Mínimos

Caso N.º 1	
Caso	¿Qué sucede cuando los documentos aportados por el concursante se encuentran ilegibles?
Criterio	Los documentos ilegibles, por regla general, no serán tenidos en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 2	
Caso	Un concursante se inscribió al proceso de selección, pero al momento de cargar la documentación, aportó un título de Licenciatura de otra persona.

Criterio	No es válido el documento ya que, de acuerdo con la Modificación del Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se debe entrar a verificar que los datos (nombres e identificación) en los títulos y demás documentos presentados, correspondan al participante, de lo contrario no serán tenidos en cuenta en la etapa de VRM.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 3

Caso	La OPEC exige título de Licenciatura en Educación, y el aspirante aporta un acta de grado, que fue expedida por una institución de educación superior de la República de Venezuela, sin convalidar. ¿Cumpliría el requisito de formación?
Criterio	No cumple, ya que cuando el aspirante proporciona documentos expedidos en el exterior, estos deben contar con la Resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional para su verificación, por lo tanto, al no presentar dicha formalidad, no cumple con los requisitos de formación.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 4	
Caso	Un concursante aporta copia de la minuta de un contrato de prestación de servicios, el cual establece el valor, dedicación y tiempo previsto, pero no aporta documento que certifique su cumplimiento.
Criterio	No es válido ya que la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación de este.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Caso N.º 5	
Caso	Un concursante aporta una Resolución de nombramiento o un acta de posesión, con el fin de certificar experiencia.
Criterio	No se valida el documento, toda vez que la resolución de nombramiento no es una certificación laboral, ni señala el periodo hasta el cual la persona laboró, pues solo permite dejar evidencia de la fecha de su ingreso a la empresa o entidad que expidió el acto administrativo.
Normativa	Numeral 4.1. <i>Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos</i> - Modificación Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

11. Procedimiento de Respuesta a las Reclamaciones

Una vez culminada la etapa de VRM, la CNSC publicará un aviso con la fecha en la cual los aspirantes podrán consultar los resultados preliminares en el aplicativo SIMO, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha en la que se podrá consultar los resultados, de esta manera los aspirantes podrán ingresar haciendo uso de su usuario y contraseña para verificar sus resultados, donde se registrará los aspirantes admitidos y no admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

11.1 ¿Cómo es el proceso para presentar las reclamaciones de los resultados preliminares de esta etapa?

Los aspirantes presentarán sus reclamaciones por medio de la plataforma SIMO dispuesta por la CNSC en el enlace www.cnsc.gov.co, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados.

11.2 ¿Cómo consultar la publicación del resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos?

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los aspirantes en la etapa de VRM, la CNSC publicará el aviso informativo en el sitio web oficial www.cnsc.gov.co, indicando la fecha en la cual se publicarán los resultados definitivos. Asimismo, los resultados se darán a conocer a través del aplicativo SIMO y podrán ser consultados por el aspirante ingresando con su respectivo usuario y contraseña, a través del enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>.